

AUTO No. 0687

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Vall veintitrés (23) de agosto del año Dos Mil

Veintiuno (2021)

Se eleva solicitud de matrimonio desde el correo electrónico de danielaarguello11.3@gmail.com y además copia de los documentos : Cédula de ciudadanía a nombre de **JHON SEBASTIAN AGREDO CASTRILLÓN** No. 1.114.901.693 de Florida Valle, Copia de cédula de ciudadanía de **ANGIE DANIELA ARGUELLO VICTORIA** No. 1.192.774.856 de Florida Valle y de los registros civiles de nacimiento de estos válidos para matrimonio. No se acompaña ninguna solicitud de matrimonio elevada por los citados en los que se indique su dirección y lugar de residencia, tampoco en la que se mencionen quienes han de ser los testigos. Tampoco se acompaña la identificación de los testigos. Pero cabe recalcar que no aparece al menos expresada a través de solicitud el deseo de los interesados en contraer matrimonio.

Conforme al artículo 90 del C.G.P la Juez Segunda promiscuo Municipal de Florida Valle

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de matrimonio presentada y en la cual se allega copia de documentación a nombre de los señores **JHON SEBASTIAN AGREDO CASTRILLÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.901.693 de Florida Valle y de **ANGIE DANIELA ARGUELLO VICTORIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.192.774.856 de Florida Valle de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

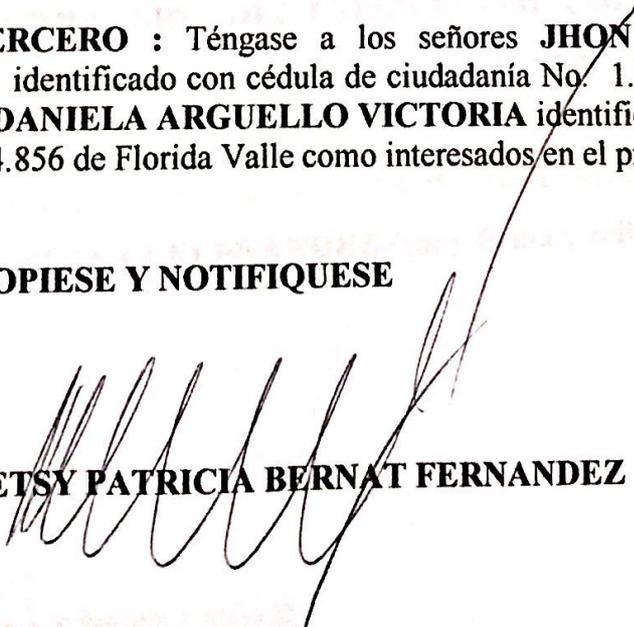
SEGUNDO: Si la presente solicitud no es subsanada dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con el artículo 90 del C.G.P , la misma se recaraza de plano

TERCERO : Téngase a los señores **JHON SEBASTIAN AGREDO CASTRILLÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.901.693 de Florida Valle y de **ANGIE DANIELA ARGUELLO VICTORIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.192.774.856 de Florida Valle como interesados en el presente trámite

COPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



AUTO INTERLOCUTORIO No 688
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, venturos (23) de Agosto del año dos Mil ventides

(2022)

El Doctor **NESTOR GUTIEREZ ROJAS** identificación con la cédula de ciudadanía No. 6.436.481 de Roldanillo identificado con cédula de ciudadanía No. 6436481 y con TP 33708 del C.S de la Judicature solicita se cite y haga comparecer al Despacho al Señora **JORGE HUMBERTO UMAÑA HOLGUIN** identificado con la cédula de ciudadanía 6.298293 de Florida Valle para efectos de que en audiencia virtual, previamente señalada fecha y hora, absuelva interrogatorio como prueba anticipada (extraprocesal) que señala el solciitante tiene por finalidad establecer que existió un contrato de prestación de servicios profesionales para demandar la exoneración de la obligación de dar alimentos en favor de su hija **CAROL DAYANNA UMAÑA QUIJANO** según sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle dentro de trámite con radicado 2007-508 y que el absolvente no pagó los honorarios . Se señala además que el día de la diligencia se presentarán pruebas. En el caso que se examina no son claros los hechos y pretensiones debiendo señalar el interesado las razones por las cuales en el intrerrogatorio de parte como prueba extraprocesal se dice que se allegarán pruebas y con que objeto. Igualmente deberá aclarar si el contrato de prestación de servicios profesionales al cual se refiere consta o no por escrito y si en virtud del proceso al cual hace referencia se determinó el valor de agencias en derecho a su favor o si ello está pendiente de hacerse. Igualmente si se realizó o no algún reconocimiento o pago por concepto de honorarios en virtud de dicho trámite. Pero también es necesario aclarar si ha transcurrido el término de prescripción respect de honorarios pues no podría utilizarse la figura del interrogatori de que trata el artículo 184 del Código general del Proceso para revivir obligaciones o términos

Con sustendo en el articular 90 del C.G.P se inadmite la solicitud .En mérito de lo expect la Juez Segundo promiscuous Municipal de Florida Valle

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de interrogatorio de parte como

prueba extraprocesal presentada por el Doctor **NESTOR GUTIEREZ ROJAS** identificación con la cédula de ciudadanía No. 6.436.481 de Roldanillo identificado con cédula de ciudadanía No. 6436481 y con TP 33708 del C.S de la Judicature para ser absuelto por el Señor **JORGE HUMBERTO UMAÑA HOLGUIN** de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

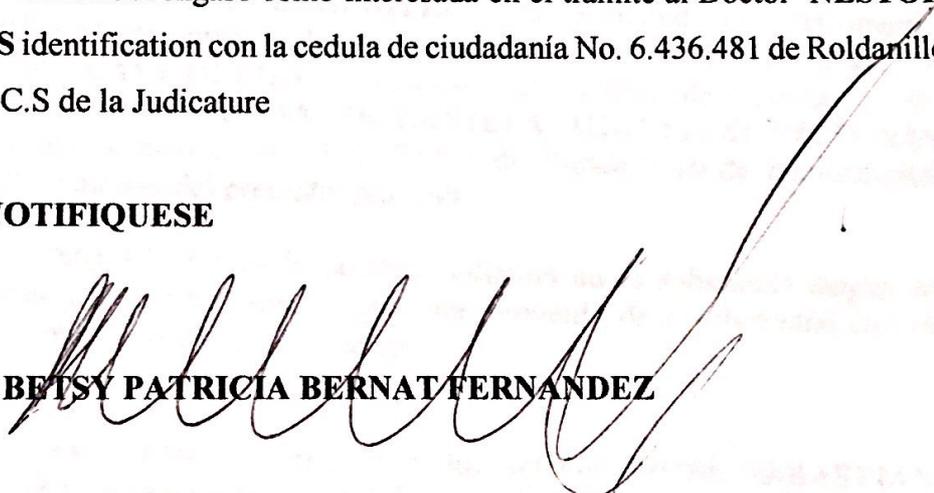
SEGUNDO: Se concede el término indicado en el artículo 90 del CGP de cinco (5) días al solicitante para efectos de que subsane su solicitud.

TERCERO: Téngase como interesada en el trámite al Doctor **NESTOR GUTIEREZ ROJAS** identificación con la cedula de ciudadanía No. 6.436.481 de Roldanillo y con TP 33708 del C.S de la Judicature

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, informando que el mismo se encuentra para resolver, Sírvase proveer. Florida V., Agosto 23 del año 2022.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Rad. 2013 – 00142

Demandantes: NORALBA CASTRO LOPEZ, y, JOHN NERGIS CAICEDO ROMÁN
Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

Florida V., agosto veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe de Secretaría, y luego de una minuciosa revisión del trámite, se evidencia que por error de transcripción del despacho, se incurrió en equivocación respecto del año en el que se expidió la **sentencia No. 055 de fecha 8 de agosto**, dentro del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO** propuesto por **NORALBA CASTRO LOPEZ, y, JOHN NERGIS CAICEDO ROMÁN**; indicando como tal el año "2012", siendo correcto el año **2013**, de conformidad al **Artículo 286 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el año indicado en la **sentencia No. 055 de fecha 8 de agosto**, dentro del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO** propuesto por **NORALBA CASTRO LOPEZ, y, JOHN NERGIS CAICEDO ROMÁN**, el cual corresponde al **año 2013**.

SEGUNDO: En todo lo demás la **sentencia No. 055 de fecha 8 de agosto de 2013**, quedará igual y en los mismos términos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **NICOLAS GUTIERREZ GOMEZ**, a través del apoderado judicial, contra **ALFONSO MONTAÑO HURTADO**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaria inactivo. Sírvase proveer.

Florida Valle, Agosto 23 del 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACION No. 2016-00215
AUTO INTERLOCUTORIO No. 690
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el auto de sustanciación del 14 de agosto del 2017, esta judicatura dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto si hubiera lugar. LIBRESE los oficios por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Ana R

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **OLGA ESTELA VILLAREAL LEYTON**, quien actúa a través de apoderado judicial **EUCARIS CASTRO NARANJO** contra **BEATRIZ EUGENIA CHARRIA**, en la cual resulta oportuno fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P. Sírvase proveer.

Florida Valle, 23 de agosto del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD: 2019-00156
AUTO INTERLOCUTORIO No. 693
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, Veintitrés (23) de agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe de secretaria, y corroborando el mismo se tiene que es preciso dentro del presente tramite, continuar con el curso de este, y así las cosas es necesario fijar fecha para dar continuidad a la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G del Proceso.

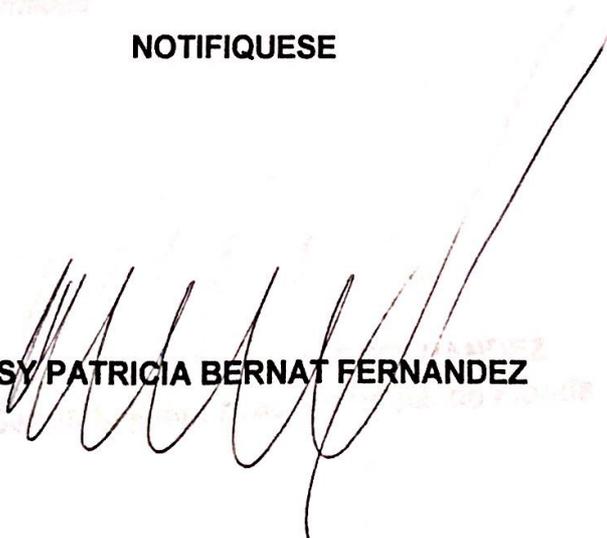
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

FIJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. del Proceso., para el día 5 de septiembre del 2022 a las 9:00 de la mañana, audiencia que se efectuará de manera **VIRTUAL**, por medio de la plataforma **LIFESIZE**, en la cual se evácuaran las siguientes etapas: Interrogatorio a las partes. En la fecha antes señalada, previo a la hora de la audiencia, por intermedio del correo institucional del despacho, será enviado a los correos electrónicos dispuestos por los abogados en la demanda y contestación de esta, el link de conexión para acceder a la videoconferencia, para lo cual deberán contar con los medios adecuados para atender la misma.

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por DONALD FELIPE HINCAPIE POSSO, a través del apoderado judicial, contra HECTOR ORTIZ; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaria inactivo. Sírvase proveer.

Florida Valle, Agosto 23 del 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACION No. 2019-00329
AUTO INTERLOCUTORIO No. 689
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el auto de sustanciación del 27 de mayo del 2021, esta judicatura dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TACITO.

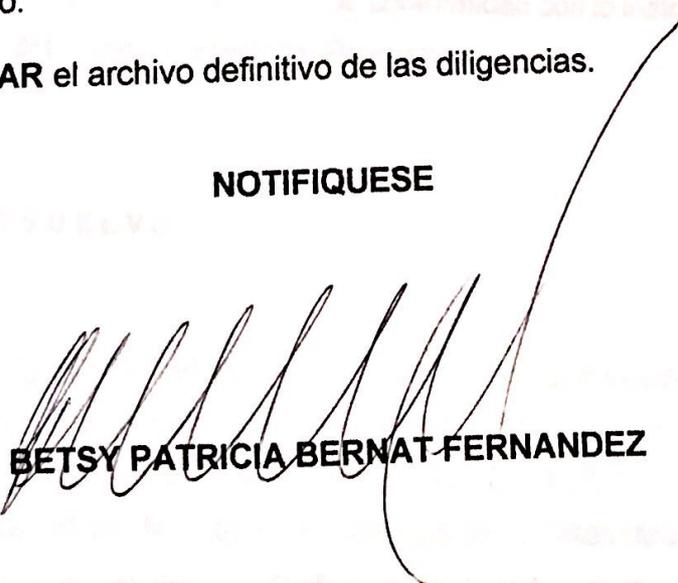
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto si hubiera lugar. LIBRESE los oficios por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Ana R

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que la parte actora realizó la notificación a la parte demandada conforme al Art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Sírvasse proveer. Agosto 22 de 2022.
LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO.

AUTO No.686 Ejec. Sing.

Radicación No. 2020-00171

Florida V., agosto veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: WILFRIDO DIONISIO ANGULO TENORIO

Título valor: Pagaré (X)

La parte demandante, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la parte demandada, y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación firmada por la parte demandada.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto **No.79** de fecha marzo dos (2) del año dos mil veintiuno (2021), se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas.

La parte Actora, allegó la notificación conforme indica el Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su **Art. 422**, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En presente caso se trata de un Título valor: pagaré, que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

La parte demandada dentro de los términos Indicados en el **Art. 442 del CGP.**, no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto interlocutorio de acuerdo al mandato del **Artículo 440 del CGP**, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

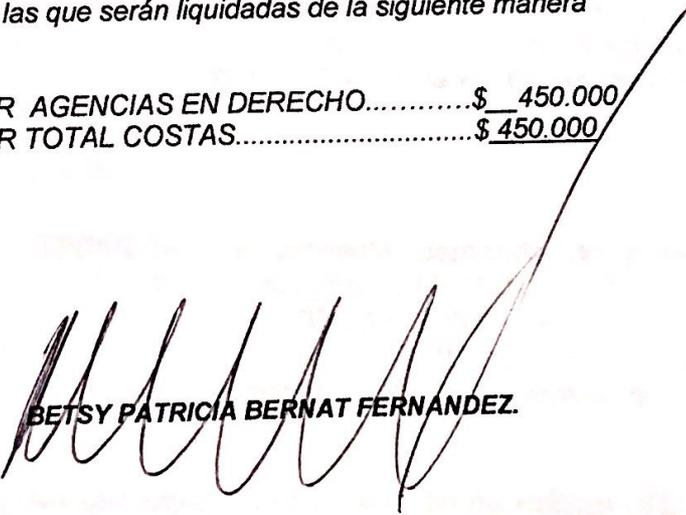
SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 450.000
VALOR TOTAL COSTAS.....	\$ 450.000

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

Lmb.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JULIETH MORA PERDOMO** contra **CARLOS ARTURO LOTERO BUBU**, Sírvese proveer.

Florida Valle, 19 de agosto del 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD. 2021-00043
INTERLOCUTORIO No. 681
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Diecinueve (19) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y tendiendo en cuenta que el despacho mediante auto interlocutorio No. 533 del 5 de julio del 2022, notificado por estado No. 54 el día 8 de julio del 2022, se decretó la terminación del proceso por contrato de transacción, se advierte que al revisar el trámite de la referencia se decretara la ilegalidad del mencionado auto, por cuanto no se puede dar por terminado el proceso, si el pago ha sido cancelado de manera parcial. Así lo contempla la Ley en su Art. 461 del C. G. del Proceso, terminación del proceso por pago, transacciones y demás formas de terminación anormal como las previstas en los Art. 312 del C.G.P el cual hace referencia por transacción y el art. 317 del C.G.P. por desistimiento tácito.

Ahora, en cuanto el levantamiento de las medidas cautelares se requerirá a la parte demandante, para que de conformidad con el art. 597 del C. G. del Proceso, manifieste a este Despacho autoriza a esta judicatura el levantamiento de las medidas cautelares del demandado **CARLOS ARTURO LOTERO BUBU**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

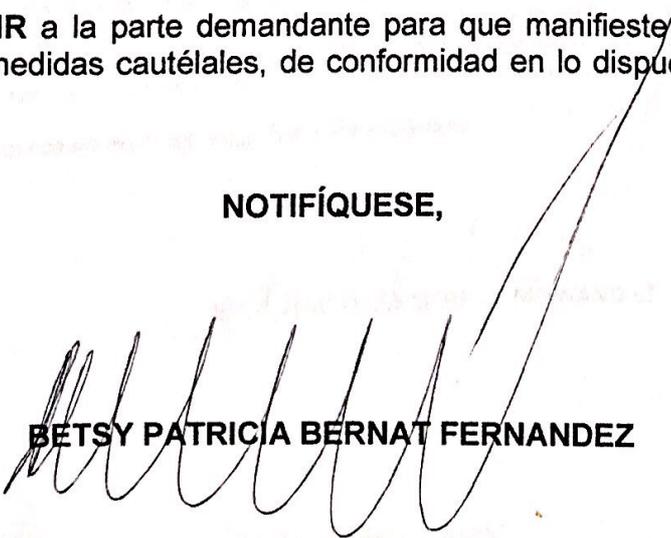
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ilegalidad del auto interlocutorio No. 533 del 5 de julio del 2022, notificado por estado No. 5 del 8 de julio del 2022, dentro del trámite propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **CARLOS ARTURO LOTERO BUBU**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que manifieste al despacho sobre el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad en lo dispuesto en el art. 597 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Va a Despacho de la señora Juez la presente demanda, y el escrito de subsanación allegado dentro del término de ley por la apoderada judicial de la parte demandante, informándole que se encuentra para resolver. Sírvase proveer.

La secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Auto No.685 Hipotec. Civ. Rad.2021 - 00258

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V., agosto veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022)

BANCOLOMBIA S.A., actuando mediante Apoderada Judicial en escrito que antecede instaura demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía**, en contra del señor EDGARDO ROMAN DOMINGUEZ, mayor de edad y vecino del Municipio de Florida Valle, a fin de que pague la suma de \$26.831.949, 27, como capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera. Como también por las costas, gastos y agencias en derecho, a cargo de la citada demandada.

Mediante auto No.68 del 28 de febrero de 2022, este Despacho Judicial inadmitiese la presente demanda, y observó a la Funcionaria judicial, que tiene por resolver respecto de la admisión de la misma, conforme la subsanación allegada dentro del término de ley por la apoderada judicial de la parte demandante. Al respecto observa la Funcionaria Judicial se aclaró por la parte demandante lo siguiente: que con relación a la obligación contenida en los pagarés No. 3265 320030354, y, No. 8660089604, una vez se causan las cuotas de capital, se generan los intereses corrientes o remuneratorios, y, posterior a la fecha de vencimiento de esos instalamentos, el deudor incurre en mora, lo que genera los intereses moratorios, es decir, al día siguiente al que se hace exigible la cuota; con lo anterior se tiene por subsanada en debida forma la presente demanda y se procederá a lo de rigor.

Acompaña a la demanda Copia de la Escritura Pública de Hipoteca No.1207 del 9 de julio de 2008, otorgada en la Notaria segunda del círculo de Palmira Valle, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 378 - 39245, que contiene la **Obligación Hipotecaria**, Certificado de Tradición con Matricula Inmobiliaria No. 378 - 39245; certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, Pagarés Nos. 3265 320030354, 8660089604, y, el Poder conferido.

Toda vez que se avizora que la presente demanda reúne los requisitos legales, y que la misma fue subsanada en debida forma, es procedente según los mandatos del **Artículos 422, 468 y 82 del C.G.P.**, y el Juzgado es **competente** en razón de su menor cuantía, y vecindad de las partes, en mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por subsana en debida forma la presente demanda.

SEGUNDO: **LÍBRESE** Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva en contra de la Persona y bien del demandado señor EDGARDO ROMAN DOMINGUEZ, respectó del bien inmueble objeto de la presente demanda, y, a favor del BANCOLOMBIA S.A., para que le sean pagos a la parte demandante las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. **Pagaré No. 3265 320030354**, por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4.916.460, 88) MCTE**, como capital por concepto de la obligación del **Pagaré No. 3265 320030354**, contenido en la escritura pública de hipoteca No.1207 del 9 de julio de 2008, otorgada en la Notaria segunda del círculo de Palmira Valle, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 378 – 39245.
- b. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "a", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 15 de diciembre de 2.021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c. Por concepto de cuota de fecha del 14 de marzo de 2020 por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$253.585) MCTE**.
1. Por el interés de plazo a la tasa del 16% E.A., por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$137.037) MCTE.**, liquidados a partir del 15 de febrero de 2.020, hasta el 14 de marzo de 2020.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "c", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 15 de marzo de 2.020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d. Por concepto de cuota de fecha del 14 de abril de 2020 por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$256.741) MCTE**.
1. Por el interés de plazo a la tasa del 16% E.A., por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$133.831) MCTE.**, liquidados a partir del 15 de marzo de 2.020, hasta el 14 de abril de 2020.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "d", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 15 de abril de 2.020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- e. Por concepto de cuota de fecha del 14 de mayo de 2020 por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$259.936) MCTE**.
1. Por el interés de plazo a la tasa del 16% E.A., por la suma de **CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$130.686) MCTE.**, liquidados a partir del 15 de abril de 2.020, hasta el 14 de mayo de 2020.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "e", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 15 de mayo de 2.020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- f. Por concepto de cuota de fecha del 14 de junio de 2020 por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$263.171) MCTE**.
1. Por el interés de plazo a la tasa del 16% E.A., por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$127.451) MCTE.**, liquidados a partir del 15 de mayo de 2.020, hasta el 14 de junio de 2020.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "f", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 15 de junio de 2.020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- g. Por concepto de cuota de fecha del 14 de julio de 2020 por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$266.446) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 16% E.A., por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$124.176) MCTE.**, liquidados a partir del 15 de junio de 2.020, hasta el 14 de julio de 2020.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "g", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 15 de julio de 2.020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- h. Por concepto de cuota de fecha del 14 de agosto de 2020 por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$269.762) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 16% E.A., por la suma de **CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$120.860) MCTE.**, liquidados a partir del 15 de julio de 2.020, hasta el 14 de agosto de 2020.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "h", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 15 de agosto de 2.020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- i. Por concepto de cuota de fecha del 14 de septiembre de 2020 por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$273.119) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 16% E.A., por la suma de **CIENTO DIESISIETE MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$117.503) MCTE.**, liquidados a partir del 15 de agosto de 2.020, hasta el 14 de septiembre de 2020.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "i", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 15 de septiembre de 2.020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- j. Por concepto de cuota de fecha del 14 de octubre de 2020 por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$276.518) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 16% E.A., por la suma de **CIENTO CATORCE MIL CIENTO TRES PESOS (\$114.103) MCTE.**, liquidados a partir del 15 de septiembre de 2.020, hasta el 14 de octubre de 2020.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "j", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 15 de octubre de 2.020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- k. Por concepto de cuota de fecha del 14 de noviembre de 2020 por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$279.960) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 16% E.A., por la suma de **CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$110.662) MCTE.**, liquidados a partir del 15 de octubre de 2.020, hasta el 14 de noviembre de 2020.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "k", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 15 de noviembre de 2.020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- l. Por concepto de cuota de fecha del 14 de diciembre de 2020 por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$283.444) MCTE.**

Por el interés de plazo a la tasa del 16% E.A., por la suma de **CIENTO SIETE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$107.178) MCTE.**, liquidados a partir del 15 de noviembre de 2.020, hasta el 14 de diciembre de 2020.

1. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "l", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 15 de diciembre de 2.020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- m. Por concepto de cuota de fecha del 14 de enero de 2021 por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$286.971) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 16% E.A., por la suma de **CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$103.650) MCTE.**, liquidados a partir del 15 de diciembre de 2.020, hasta el 14 de enero de 2021.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "m", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 15 de enero de 2.021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- n. Por concepto de cuota de fecha del 14 de febrero de 2021 por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$290.543) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 16% E.A., por la suma de **CIEN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$100.079) MCTE.**, liquidados a partir del 15 de enero de 2.021, hasta el 14 de febrero de 2021.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "n", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 15 de febrero de 2.021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- o. Por concepto de cuota de fecha del 14 de marzo de 2021 por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$294.159) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 16% E.A., por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$96.463) MCTE.**, liquidados a partir del 15 de febrero de 2.021, hasta el 14 de marzo de 2021.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "o", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 15 de marzo de 2.021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- p. Por concepto de cuota de fecha del 14 de abril de 2021 por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$297.819) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 16% E.A., por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$92.802) MCTE.**, liquidados a partir del 15 de marzo de 2.021, hasta el 14 de abril de 2021.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "p", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 15 de abril de 2.021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- q. Por concepto de cuota de fecha del 14 de mayo de 2021 por la suma de **TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$301.526) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 16% E.A., por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$89.096) MCTE.**, liquidados a partir del 15 de abril de 2.021, hasta el 14 de mayo de 2021.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "q", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 15 de mayo de 2.021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- r. Por concepto de cuota de fecha del 14 de junio de 2021 por la suma de **TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$305.278) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 16% E.A., por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$85.343) MCTE.**, liquidados a partir del 15 de mayo de 2.021, hasta el 14 de junio de 2021.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "r", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 15 de junio de 2.021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- s. Por concepto de cuota de fecha del 14 de julio de 2021 por la suma de **TRESCIENTOS NUEVE MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$309.078) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 16% E.A., por la suma de **OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$81.544) MCTE.**, liquidados a partir del 15 de junio de 2.021, hasta el 14 de julio de 2021.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "s", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 15 de julio de 2.021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- t. Por concepto de cuota de fecha del 14 de agosto de 2021 por la suma de **TRESCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$312.924) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 16% E.A., por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$77.698) MCTE.**, liquidados a partir del 15 de julio de 2.021, hasta el 14 de agosto de 2021.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "t", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 15 de agosto de 2.021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- u. Por concepto de cuota de fecha del 14 de septiembre de 2021 por la suma de **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$316.818) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 16% E.A., por la suma de **SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$73.803) MCTE.**, liquidados a partir del 15 de agosto de 2.021, hasta el 14 de septiembre de 2021.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "u", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 15 de septiembre de 2.021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- v. Por concepto de cuota de fecha del 14 de octubre de 2021 por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$320.761) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 16% E.A., por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$69.860) MCTE.**, liquidados a partir del 15 de septiembre de 2.021, hasta el 14 de octubre de 2021.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "v", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 15 de octubre de 2.021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- w. Por concepto de cuota de fecha del 14 de noviembre de 2021 por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$324.753) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 16% E.A., por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$65.868) MCTE.**, liquidados a partir del 15 de octubre de 2.021, hasta el 14 de noviembre de 2021.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "W", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 15 de noviembre de 2.021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- A. **Pagaré No. 8660089604**, por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$7.416.097) MCTE**, como capital por concepto de la obligación del Pagaré No. 8660089604, contenido en la escritura pública de hipoteca No.1207 del 9 de julio de 2008, otorgada en la Notaria segunda del círculo de Palmira Valle, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 378 – 39245.
- B. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "A", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 15 de diciembre de 2.021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C. Por concepto de cuota de fecha del 28 de agosto de 2019 por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$43.669) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 23.93% E.A., por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$181.199) MCTE.**, liquidados a partir del 29 de julio de 2.019, hasta el 28 de agosto de 2019.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "C", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 29 de agosto de 2019, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- D. Por concepto de cuota de fecha del 28 de septiembre de 2019 por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$44.540) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 23.93% E.A., por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$180.328) MCTE.**, liquidados a partir del 29 de agosto de 2.019, hasta el 28 de septiembre de 2019.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "D", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 29 de septiembre de 2019, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- E. Por concepto de cuota de fecha del 28 de octubre de 2019 por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$45.428) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 23.93% E.A., por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$179.440) MCTE.**, liquidados a partir del 29 de septiembre de 2.019, hasta el 28 de octubre de 2019.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "E", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 29 de octubre de 2019, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- F. Por concepto de cuota de fecha del 28 de noviembre de 2019 por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$46.334) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 23.93% E.A., por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$178.534) MCTE.**, liquidados a partir del 29 de octubre de 2019, hasta el 28 de noviembre de 2019.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "F", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 29 de noviembre de 2019, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- G. Por concepto de cuota de fecha del 28 de diciembre de 2019 por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$47.258) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 23.93% E.A., por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$177.610) MCTE.**, liquidados a partir del 29 de noviembre de 2019, hasta el 28 de diciembre de 2019.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "G", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 29 de diciembre de 2019, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- H. Por concepto de cuota de fecha del 28 de enero de 2020 por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$48.200) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 23.93% E.A., por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$176.668) MCTE.**, liquidados a partir del 29 de diciembre de 2019, hasta el 28 de enero de 2020.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "H", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 29 de enero de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- I. Por concepto de cuota de fecha del 28 de febrero de 2020 por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$49.162) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 23.93% E.A., por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$175.706) MCTE.**, liquidados a partir del 29 de enero de 2020, hasta el 28 de febrero de 2020.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "I", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 29 de febrero de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- J. Por concepto de cuota de fecha del 28 de marzo de 2020 por la suma de **CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$50.141) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 23.93% E.A., por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$174.727) MCTE.**, liquidados a partir del 29 de febrero de 2020, hasta el 28 de marzo de 2020.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "J", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 29 de marzo de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- K. Por concepto de cuota de fecha del 28 de abril de 2020 por la suma de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$51.142) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 23.93% E.A., por la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$173.726) MCTE.**, liquidados a partir del 29 de marzo de 2.020, hasta el 28 de abril de 2020.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "K", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 29 de abril de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- L. Por concepto de cuota de fecha del 28 de mayo de 2020 por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$52.162) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 23.93% E.A., por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$172.706) MCTE.**, liquidados a partir del 29 de abril de 2.020, hasta el 28 de mayo de 2020.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "L", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 29 de mayo de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- M. Por concepto de cuota de fecha del 28 de junio de 2020 por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$53.202) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 23.93% E.A., por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$171.666) MCTE.**, liquidados a partir del 29 de mayo de 2.020, hasta el 28 de junio de 2020.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "M", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 29 de junio de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- N. Por concepto de cuota de fecha del 28 de julio de 2020 por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$54.262) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 23.93% E.A., por la suma de **CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$170.606) MCTE.**, liquidados a partir del 29 de junio de 2.020, hasta el 28 de julio de 2020.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "N", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 29 de julio de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- O. Por concepto de cuota de fecha del 28 de agosto de 2020 por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$55.345) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 23.93% E.A., por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$169.523) MCTE.**, liquidados a partir del 29 de julio de 2.020, hasta el 28 de agosto de 2020.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "O", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 29 de agosto de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- P.** Por concepto de cuota de fecha del 28 de septiembre de 2020 por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$56.450) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 23.93% E.A., por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$168.419) MCTE.**, liquidados a partir del 29 de agosto de 2.020, hasta el 28 de septiembre de 2020.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "P", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 29 de septiembre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Q.** Por concepto de cuota de fecha del 28 de octubre de 2020 por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$57.575) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 23.93% E.A., por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$167.294) MCTE.**, liquidados a partir del 29 de septiembre de 2.020, hasta el 28 de octubre de 2020.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "Q", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 29 de octubre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- R.** Por concepto de cuota de fecha del 28 de noviembre de 2020 por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$58.723) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 23.93% E.A., por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$166.146) MCTE.**, liquidados a partir del 29 de octubre de 2.020, hasta el 28 de noviembre de 2020.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "R", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 29 de noviembre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- S.** Por concepto de cuota de fecha del 28 de diciembre de 2020 por la suma de **SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$60.525) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 23.93% E.A., por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$164.344) MCTE.**, liquidados a partir del 29 de noviembre de 2.020, hasta el 28 de diciembre de 2020.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "S", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 29 de diciembre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- T.** Por concepto de cuota de fecha del 28 de enero de 2021 por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$64.464) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 23.93% E.A., por la suma de **CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$160.405) MCTE.**, liquidados a partir del 29 de diciembre de 2.020, hasta el 28 de enero de 2021.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "T", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 29 de enero de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- U. Por concepto de cuota de fecha del 28 de febrero de 2021 por la suma de **SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$66.343) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 23.93% E.A., por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$158.525) MCTE.**, liquidados a partir del 29 de enero de 2.021, hasta el 28 de febrero de 2021.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "U", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 29 de febrero de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- V. Por concepto de cuota de fecha del 28 de marzo de 2021 por la suma de **SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$66.482) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 23.93% E.A., por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$158.387) MCTE.**, liquidados a partir del 29 de febrero de 2.021, hasta el 28 de marzo de 2021.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "V", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 29 de marzo de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- W. Por concepto de cuota de fecha del 28 de abril de 2021 por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$68.631) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 23.93% E.A., por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$156.238) MCTE.**, liquidados a partir del 29 de marzo de 2.021, hasta el 28 de abril de 2021.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "W", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 29 de abril de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- X. Por concepto de cuota de fecha del 28 de mayo de 2021 por la suma de **SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$70.761) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 23.93% E.A., por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$154.108) MCTE.**, liquidados a partir del 29 de abril de 2.021, hasta el 28 de mayo de 2021.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "X", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 29 de mayo de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Y. Por concepto de cuota de fecha del 28 de junio de 2021 por la suma de **SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$72.740) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 23.93% E.A., por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$152.129) MCTE.**, liquidados a partir del 29 de mayo de 2.021, hasta el 28 de junio de 2021.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "Y", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 29 de junio de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- Z.** Por concepto de cuota de fecha del 28 de julio de 2021 por la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$74.240) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 23.93% E.A., por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$150.629) MCTE.**, liquidados a partir del 29 de junio de 2021, hasta el 28 de julio de 2021.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "Z", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 29 de julio de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- AA.** Por concepto de cuota de fecha del 28 de agosto de 2021 por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$75.818) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 23.93% E.A., por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS (\$149.050) MCTE.**, liquidados a partir del 29 de julio de 2021, hasta el 28 de agosto de 2021.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "AA", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 29 de agosto de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- BB.** Por concepto de cuota de fecha del 28 de septiembre de 2021 por la suma de **SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$76.950) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 23.93% E.A., por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$147.919) MCTE.**, liquidados a partir del 29 de agosto de 2021, hasta el 28 de septiembre de 2021.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "BB", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 29 de septiembre de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- CC.** Por concepto de cuota de fecha del 28 de octubre de 2021 por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$78.898) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 23.93% E.A., por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$145.971) MCTE.**, liquidados a partir del 29 de septiembre de 2021, hasta el 28 de octubre de 2021.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "CC", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 29 de octubre de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- DD.** Por concepto de cuota de fecha del 28 de noviembre de 2021 por la suma de **OCHENTA MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$80.911) MCTE.**
1. Por el interés de plazo a la tasa del 23.93% E.A., por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$143.958) MCTE.**, liquidados a partir del 29 de octubre de 2021, hasta el 28 de noviembre de 2021.
 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "DD", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 29 de noviembre de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETASE el embargo, y el secuestro del bien hipotecado, con Matricula Inmobiliaria No. 378 - 39245, y ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, con el fin de que inscriba el embargo decretado en el proceso. Una vez inscrito el embargo se resolverá respecto de la diligencia de secuestro.

CUARTO: Que si el demandado EDGARDO ROMAN DOMINGUEZ, se abstuviera de pagar las obligaciones conforme al mandamiento de pago librado; si no proponen excepciones o si las propuestas son decididas en favor de la parte demandante, se ordene en la sentencia, la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, a fin de que con el producto de la venta en la subasta, y con la prelación legal, se pague a la parte demandante, la citada obligación.

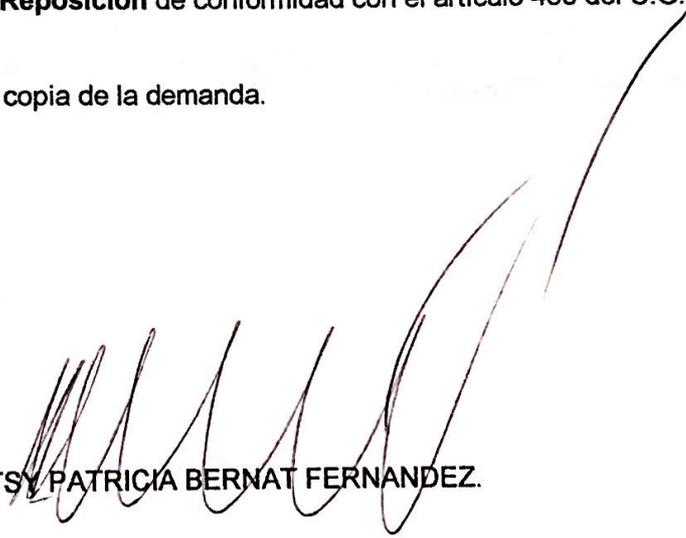
QUINTO: Que se condene al demandando al pago de las costas, gastos, y, agencias en derecho del proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta Providencia al demandado haciéndole saber que disponen de **DIEZ (10) DIAS** para el pago de la obligación demandada o proponga las excepciones que considere tener a su favor al tenor del art. 442 del C.G.P. Sobre la presente providencia procede el **Recurso de Reposición** de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

SÉPTIMO: ARCHIVASE copia de la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

Lmb.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTRABLES "COOPJURIDICA"**, quien actúa a través de apoderado judicial **CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ**, contra **JAIME MONTOYA RAMIREZ** y **MARIA CENEIDA RUIZ MOLINA**, con memorial por resolver

Florida V., 16 de agosto del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

AUTO No. 662
Radicación No. 2022-00011
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V., Dieciséis (16) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA"**, contra **JAIME MONTOYA RAMIREZ** y **MARIA CENEIDA RUIZ MOLINA.**

ANTECEDENTES:

La parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA"**, impetró demanda ejecutiva contra **JAIME MONTOYA RAMIREZ** y **MARIA CENEIDA RUIZ MOLINA**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 089 del 3 de marzo del 2022, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandante remitió la citación para la notificación conforme a la Ley 1233 del 2022, al correo electrónico **jaimeramirezmont@gmail.com.**, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

CONSIDERACIONES:



Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de \$480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,
Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los señores JAIME MONTOYA RAMIREZ y MARIA CENEIDA RUIZ MOLINA., y en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA"., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.



TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR NOTIFICACIONES	\$ 11.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$480.00
VALOR TOTAL COSTAS	\$491.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIR

Va a despacho de la señora Juez el presente trámite, informándole que a pesar que la parte demandante allegó subsanación de la demanda, la misma no lo hizo conforme a lo requerido en auto de inadmisión No.550 del 7 de julio de 2022. sírvase proveer. Agosto 22 de 2022.

La secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Rad. 2022 -00083 PRESCR. EXTRAOR. ADQUIS. DOMINIO

Demandante: WILSON SANABRIA GARCIA

Demandado: EMILIANO SANABRIA CARDENAS, DEMÁS INDETERMINADOS, Y COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CRÉDITO "COOEMSAVAL".

AUTO No. 666

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida V., agosto veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022)

Habida consideración la constancia secretarial que antecede, y corroborada la misma se procede al rechazo de la presente demanda, toda vez, que a pesar que la parte demandante allegó subsanación de la demanda, la misma no lo hizo conforme a lo requerido en auto de inadmisión No.550 del 7 de julio de 2022, ello por cuanto el apoderado de la parte demandante afirma que el inmueble objeto de la pertenencia, no fue incluido dentro del trámite de SUCESION INTESTADA del causante EMILIANO SANABRIA CARDENAS, lo cual no resulta coherente con la realidad documental, pues aparece la medida cautelar de embargo sobre el predio decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, dentro del proceso de sucesión que fue presentado por el que hoy es demandante en el proceso de pertenencia, y dicha medida no aparece cancelada. Ahora bien, si como dice el abogado, en ese proceso se decretó la partición, y se archivó el proceso, entonces, debía acreditar tal circunstancia. Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, propuesta por el señor WILSON SANABRIA GARCIA, contra EMILIANO SANABRIA CARDENAS, DEMÁS INDETERMINADOS, Y COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CRÉDITO "COOEMSAVAL, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a la Devolución de Anexos ni Desglose, por cuanto se presentó de forma virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE de manera definitiva la presente solicitud demanda previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb.

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA-
INADMISIÓN. - RADICADO 762754089002-2022-00151-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: JHON FABIAN MARTINEZ MAYORGA

AUTO No. 683
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.
Florida V., agosto veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022)

Previo al estudio de la presente demanda para proceder a imprimirle el trámite que corresponde, advierte el Juzgado que debe inadmitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por las razones que a continuación se expresarán:

1. No se indica de forma concreta y clara en la solicitud de aprehensión el motivo, sustento, o fundamento de la aprehensión y entrega del vehículo automotor a la parte demandante, siendo un incumplimiento del deudor, no se detalla la fecha del mismo y los conceptos o valores del incumplimiento, pese haberse indicado unos valores generales en el formulario de ejecución. Sírvase complementar en debida forma la presente solicitud de conformidad con lo anterior.
2. No se anexo al presente trámite, el certificado de tradición del vehículo de placas JNP815, objeto de la solicitud de aprehensión. De conformidad con lo anterior sírvase aportar dicho documento.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la solicitud de aprehensión y posterior entrega a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., del vehículo automotor de PLACAS JNP815, MARCA CHEVROLET, LINEA BEAT, MODELO 2021, SERVICIO PARTICULAR, COLOR ROJO VELVET, CHASIS: 9GACE5CDOB007707, MOTOR Z1200620L4X0176, está en contra del señor JHON FABIAN MARTINEZ MAYORGA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane los defectos de que adolece su solicitud.

TERCERO: TÉNGASE al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA con T.P. Nro. 63.217 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte solicitante, y se le reconoce personería para actuar.

CUARTO: Se acepta a los abogados: Sofy Lorena Murillas Álvarez C.C. 66.846.848 y T.P. 73.504 del C.S.J., y Michael Bermúdez Cardona CC 1113692622 de Palmira y LT 27335 del C.S.J., y, a los señores: Santiago Ruales Rosero C.C. 1.107.088.001 y L.T. 27400 del C.S.J., Carlos Andres Velasco Gámez C.C.1112492715, Karen Andrea Astorquiza Rivera C.C 1.006.178.906, como dependientes judiciales del Apoderado, para que revisen, retiren documentos, desgloses, y todas aquellas actuaciones en procura de la vigilancia del proceso..

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BEZSY PATRÍCIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb.

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA-
INADMISIÓN. - RADICADO 762754089002-2022-00129-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE DIAZ LEON

AUTO No. 692

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Florida V., agosto veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022)

Previo al estudio de la presente demanda para proceder a imprimirle el trámite que corresponde, advierte el Juzgado que debe inadmitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por las razones que a continuación se expresarán:

1. No se indica de forma concreta y clara en la solicitud de aprehensión el motivo, sustento, o fundamento de la aprehensión y entrega del vehículo automotor a la parte demandante, siendo un incumplimiento del deudor, no se detalla la fecha del mismo y los conceptos o valores del incumplimiento, pese haberse indicado unos valores generales en el formulario de ejecución. Sírvase complementar en debida forma la presente solicitud de conformidad con lo anterior
2. No se anexó al presente trámite, el certificado de tradición del vehículo de placas JTY 695, objeto de la solicitud de aprehensión. De conformidad con lo anterior sírvase aportar dicho documento.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la solicitud de aprehensión y posterior entrega a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, del vehículo automotor de PLACAS JTY 695, MARCA RENAULT, LINEA DUSTER, MODELO 2021, CLASE CAMIONETA, SERVICIO PÚBLICO, COLOR BLANCO GLACIAL, CHASIS 9FBHSR595MM766590, MOTOR 2842Q256850, ésta, en contra del señor JORGE ENRIQUE DIAZ LEON, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

AUTO No. 684 Extinc. Oblig. Hipotec. Rad.2022 – 00153

Demandante: INGRY YOHANA ORTEGA MORALES

Demandada: COOPERATIVA EL INGENIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida, agosto veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022)

Pretende la señora INGRY YOHANA ORTEGA MORALES, mayor de edad, domiciliada en Florida Valle, quien actúa a través de apoderado judicial, que mediante el proceso verbal sumario de EXTINCION DE LA OBLIGACION HIPOTECARIA, contra la COOPERATIVA EL INGENIO, de quien informa desconoce el domicilio, lugar de habitación, o el lugar de trabajo u oficina del demandado, sea declarada extinguida la obligación contenida en la escritura pública No.307 de 07 de mayo de 1995 de la Notaría única del Círculo del municipio de Florida Valle sobre el inmueble de dirección calle 7 entre carrera 7 y 8, con numero de matrícula inmobiliaria 378 - 83425 de La Oficina de Registro Públicos de Palmira Valle, y en consecuencia se ordene proceda a cancelar el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien registrado.

Revisada la demanda y sus anexos se observa la siguiente:

- a. El poder no habilita al apoderado para elevar las pretensiones formuladas. Obsérvese que el poder lo está facultando sólo para solicitar la cancelación de la hipoteca (Art. 77 Inc.3 CGP.; Art. 90 CGP)
- b. Como quiera que se está demandando la cancelación de la obligación crediticia, debe acreditarse la relación jurídica que tiene la demandante frente a la obligación (Art. 84 Num.2 CGP.)
- c. No es claro para el despacho, pues, si se está demandando a una persona jurídica liquidada, es decir, que ha desaparecido del mundo jurídico, en el acápite de notificaciones se indique:... “ *En la actualidad desconozco el domicilio, el lugar de habitación, o el lugar de trabajo u oficina del demandado*”. Razón por la cual, deberá aclararse no sólo el poder, sino también, el lugar de notificación de la parte a quien finalmente se demande.

En mérito de lo expuesto y a la luz del art. 90 del C.G.P. el Juzgado Segundo promiscuo municipal de Florida Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda EXTINCION DE LA OBLIGACION HIPOTECARIA de mínima cuantía, interpuesta por la señora INGRY YOHANA ORTEGA MORALES, a través de apoderado judicial, en contra la COOPERATIVA EL INGENIO, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane el defecto de que adolece la demanda.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. ANDRES FELIPE PENAGOS RENGIFO, con T.P. 350.606, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, y se le reconoce personería para actuar.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb.